

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00301-00

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO demanda digital, allegando como título escritura 641 del 22 de junio de 2018, por valor de (\$38'930.550), celebrada entre LUIS ALFONSO NAVARRO SILVA e IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO como acreedores y DAVID PLATA LAMUS como deudor y revisado el link de la Rama judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra apoderado demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, septiembre 15 de 2020



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho la presente demanda, con el fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago, no obstante, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante la subsane:

- 1- Aclare si solicita la adjudicación del bien objeto de la prenda para el pago total o parcial de la obligación, o si persigue la subasta del mismo con el fin de satisfacer la obligación contraída; en caso de ser la primera pretensión, de conformidad con el artículo 444 numeral 4º de la norma procesal, deberá allegar el avalúo del bien inmueble objeto de prenda.
- 2- El poder carece de la respectiva nota de presentación personal de uno de los poderdantes, esto es, del señor IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO.
- 3- Se requiera al ejecutante, para que indique exactamente a favor de quien ha de librarse el mandamiento de pago, toda vez que, no se especifica en las pretensiones, además que manifiesta actuar como apoderado de los señores LUIS ALFONSO NAVARRO SILVA y/o IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO.
- 4- Establezca la cuantía de su demanda conforme a lo normado en el artículo 26 del C.G.P. y de tratarse de pretensiones de menor cuantía, en virtud de lo consagrado en el artículo, 10, 90 numeral 2 y como quiera que se trata de un anexo de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 84 numeral 4, se requiere a la parte actora para que ALLEGUE la prueba de pago del arancel judicial.
- 5- Se requiere al ejecutante para que allegue actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.
- 6- Se requiere al actor para que indique quién tiene en custodia el título allegado como base de la ejecución.
- 7- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico, debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Considera este Estrado Judicial de suma importancia advertir que el escrito de subsanación deberá ajustarse conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Sección Primera, Título Único, Capítulo I, artículo 82 y 89 del Código General Proceso, allegando copia para los traslados y archivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por LUIS ALFONSO NAVARRO SILVA e IVAN AUGUSTO NAVARRO NIÑO contra DAVID PLATA LAMUS, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que SUBSANE lo anotado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

